

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 8 de mayo de 2024. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió demanda ejecutiva por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en contra de CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S. Ordene.

Walter Herrera Castañeda  
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A CONTRA CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S**

**RAD. 47-001-31-05-002-2024-00095-00**

Santa Marta, nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.977.281), por concepto de capital adeudado e intereses moratorios.

Asimismo, requirió que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada, CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S – NIT 901.496.177-01, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, ahorros y/o cualquier otro producto financiero en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el literal H del artículo 14 del decreto 656 del 24 de marzo de 1994, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

*“h) Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto.”*

Asimismo, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, ha previsto que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las AFP establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora.

Que, de conformidad con lo anterior, el canon 2° ibídem establece que para constituir en mora al empleador moroso se debe remitir comunicación requiriéndole el pago y si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo que, para hacer efectiva esta disposición el Decreto 2633 de 1994, dispuso:

*“Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Por lo cual, es pertinente llevar a cabo lo estipulado en el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, los cuales manifiestan que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor y de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, nos encontramos frente a un proceso que hace necesario la existencia de un título ejecutivo complejo, el cual, se caracteriza porque debe estar constituido por un conjunto de documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

Observa el Despacho que, el demandante allegó como título ejecutivo las siguientes documentales:

1. *Requerimiento de pago enviado al empleador demandando con fecha del 11 de marzo de 2024.*
2. *Constancia de entrega del requerimiento que antecede en fecha, 20 de marzo de 2024, expedida por la Cadena Courier.*
3. *Liquidación de la deuda.*

Como quiera que se dio el cumplimiento de lo preceptuado en las normas citadas, es procedente dictar mandamiento de pago en contra CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S pues se cobra ejecutivamente el Título Ejecutivo No.18944-24, el cual, comprende la liquidación de las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones.

En atención a lo anterior, este juzgado librará mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.977.281), en la forma y por los conceptos que se señalan a continuación:

NOMBRE DEL APORTANTE	CONSTRUFUTURO DE LA COSTA SAS
IDENTIFICACIÓN DEL APORTANTE	NIT 901496177
TOTAL ADEUDADO	\$ 27.977.281,00
CAPITAL ADEUDADO a la fecha del periodo de corte del Requerimiento	\$ 21.503.681,00
INTERESES DE MORA ADEUDADOS	\$ 6.473.600,00
Intereses liquidados a la fecha:	23/04/2024
Periodo de CORTE del Requerimiento en mora	01/2024
Fecha de Expedición del Título Ejecutivo	24 de abril de 2024

Advierte el Despacho que la orden de pago se extiende a los intereses moratorios que se sigan causando hasta el momento del pago total de la obligación.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, determina el Despacho que la misma es procedente en virtud de una obligación dinerario insatisfecha de conformidad con lo establecido en el artículo 101 CPTSS.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y en contra de CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$27.977.281) por los siguientes conceptos:

- Capital Adeudado: \$21.503.681
- Intereses Moratorios a corte del 23/04/2024: \$6.473.600

**Parágrafo:** La presente orden de pago se hace extensiva a los intereses moratorios que se causen a la fecha del pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETESE el embargo y retención los dineros que la ejecutada, CONSTRUFUTURO DE LA COSTA S.A.S – NIT: 901.496.177-1 tenga o llegare a tener, bajo cualquier denominación o producto, en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO AV VILLAS. Se limita la cautela a la suma de: **\$30.755.009,10**

**Parágrafo:** Remítase los oficios al apoderado judicial de la entidad ejecutante para que proceda a radicarlos en las entidades financieras antes mencionadas.

**TERCERO:** Se le reconoce personería jurídica al Dr. Juan Camilo Herrera identificado con C.C 1.047.391.257 y T.P No. 216.746 del C.S de la J. en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO:** Concédase a las personas ejecutadas un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

**QUINTO:** Córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación **personal** para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ab6a0bea2f20ba2957693c7269c1294c92ddb6916fdbfc6f41c958448a4f8e**

Documento generado en 09/05/2024 03:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**